

13538

*ORDEN de 27 de junio de 1974 por la que se implanta el sistema denominado de «doble circuito» para el control aduanero de viajeros y sus equipajes en el tráfico marítimo.*

Ilustrísimo señor:

El aumento del tráfico internacional de viajeros ha dado lugar al estudio de nuevos sistemas y medidas para conseguir una mayor celeridad y simplificación en las formalidades administrativas de control aduanero de viajeros y sus equipajes, entre las que cabe señalar las recomendadas por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas consistentes en el establecimiento de cauces de circulación en los recintos de despacho que permitan la autoselección del viajero según que lleve o no consigo efectos sujetos a derechos de aduana. Ya la Orden de este Ministerio de 16 de noviembre de 1971 implantó en los aeropuertos internacionales dicho sistema, denominado de «doble circuito», y dados los excelentes resultados obtenidos de su aplicación es aconsejable extenderlo a determinadas modalidades del tráfico marítimo de viajeros.

En su virtud, este Ministerio dispone:

1. El sistema de «doble circuito» aplicado al régimen de viajeros y sus equipajes para el tráfico aéreo por la Orden de este Ministerio de 16 de noviembre de 1971 podrá ser utilizado en el tráfico marítimo, con sometimiento a las siguientes normas:

1.1. Los viajeros podrán optar entre dos formas de actuación ante la Aduana, que se materializarán por la elección de uno de los dos circuitos administrativos siguientes:

a) Circuito verde: Para ser utilizado por los viajeros que no sean portadores de objetos sujetos a pago de derechos, o de importación prohibida o condicionada.

b) Circuito rojo: Para los demás.

1.2. Cada circuito estará clara y distintamente señalado, a fin de permitir a los viajeros elegir fácilmente y con conocimiento de causa el circuito que deben utilizar.

Esta señalización deberá contener necesariamente, como mínimo:

a) Para el circuito mencionado en el párrafo 1.1.a), un símbolo de color verde, en forma de un octógono regular, y la inscripción: «Nada que declarar».

b) Para el circuito mencionado en el párrafo 1.1.b), un símbolo de color rojo, de forma cuadrada, y la inscripción: «Artículos a declarar».

c) Y para ambos circuitos, la inscripción: «Aduana».

d) El lugar exacto en que se inicien ambos circuitos.

Las inscripciones que se indican estarán redactadas en español, francés o inglés, así como en cualquier otra lengua que se estime útil en el puerto considerado.

1.3. Los viajeros serán suficientemente informados para que puedan estar en condiciones de elegir entre los dos circuitos, especialmente sobre los extremos siguientes:

a) El funcionamiento del sistema y las clases y cantidades de mercancías que puedan llevar consigo cuando utilicen el circuito verde. Estas indicaciones, con independencia de que sean divulgadas por otros medios, constarán en anuncios o paneles colocados en las instalaciones portuarias en lugares bien visibles.

b) El itinerario que conduzca hacia los circuitos.

1.4. La elección del circuito implica una declaración a los efectos prevenidos en la Ley General Tributaria y en las Ordenanzas de Aduanas.

1.5. Ambos circuitos estarán situados dentro del recinto aduanero, si bien más allá del área de entrega de los equipajes.

La distancia entre el área de entrega de los equipajes y la entrada de los circuitos deberá ser suficiente para permitir a los viajeros elegir un circuito y entrar en él con sus equipajes sin que se produzcan aglomeraciones.

En el circuito verde, la Aduana podrá proceder a efectuar controles de los viajeros y equipajes por sondos. En el circuito rojo, los viajeros cumplirán las formalidades aduaneras propias del servicio.

1.6. El sistema de «doble circuito» no es necesariamente incompatible con la aplicación de otros controles. Las autoridades aduaneras tienen plena libertad para decidir en todo momento sobre la extensión o intensidad de su control, pero procurarán no causar molestias innecesarias.

1.7. Los objetos sometidos al pago de derechos o impuestos

y los que sean objeto de prohibiciones o restricciones a la importación o exportación que se hallaren en el circuito verde en poder de los viajeros o en sus equipajes serán considerados como no declarados a requerimiento expreso de la Administración, a todos los efectos legales, incurriendo el viajero en las correspondientes infracciones tributarias.

Toda ocultación o sustracción dolosa de cualquier clase de géneros (sean estancados, prohibidos o de lícito comercio) dentro del recinto aduanero (bien sea en el circuito rojo, en el verde o en cualquier otro punto de aquél) a la acción de la Administración de Aduanas, constituirá infracción de contrabando, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de 18 de julio de 1954.

2. En el caso especial de viajeros que se presenten acompañados de sus vehículos, el control aduanero se verificará del siguiente modo:

2.1. Las Compañías de navegación que fueren autorizadas expresamente por la Administración para acogerse al sistema suministrarán a los viajeros, antes de arribar a puerto, etiquetas del modelo oficial que se establezca por la Dirección General de Aduanas, de color rojo o verde para que los pasajeros puedan fijarlas en el parabrisas de su vehículo.

2.2. La colocación de la etiqueta de uno de los dos colores indicados tendrá, en cuanto a los vehículos y mercancías que contengan comprendidas las pertenecientes a sus ocupantes o en poder de ellos, igual significación y las mismas consecuencias que la elección de uno de los dos circuitos utilizables en el caso general.

2.3. Los vehículos provistos de etiqueta roja y los que discrecionalmente seale la Aduana de entre los que ostentan la etiqueta verde serán separados de los restantes a una zona de estacionamiento, donde permanecerán hasta que vayan siendo sometidos a reconocimiento.

3. La Dirección General de Aduanas queda facultada para determinar los puertos en que, por reunir las condiciones adecuadas, pueda ser de aplicación el sistema, y para dictar las instrucciones que sean necesarias para la puesta en práctica de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1974.

LARRERA DE JUIMO

Inte. Sr. Director general de Aduanas

13539

*ORDEN de 9 de julio de 1974 sobre actuación del Banco de España en relación con los créditos a compradores extranjeros y para financiar la exportación de bienes españoles previo pedido en firme.*

Excelentísimos señores:

Regulada por los Decretos 1827 y 1828/1974 de 27 de junio, la inclusión en el coeficiente de inversión de los créditos concedidos a Empresas españolas para financiar operaciones de exportación previo pedido en firme, así como los créditos concedidos a compradores o entidades de financiación extranjeros con destino a la adquisición de bienes y servicios nacionales, se hace necesario, tal como prevén los artículos octavo y décimo, respectivamente, de los citados Decretos, dictar las normas complementarias para su debida aplicación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se delega en el Banco de España las facultades a que se refieren el artículo sexto del Decreto 1827/1974, de 27 de junio, sobre créditos a Empresas españolas para financiar exportaciones previo pedido en firme, y el artículo octavo del Decreto 1828/1974, de la misma fecha, sobre créditos a compradores extranjeros, de autorización para modificar las condiciones generales de los créditos regulados en dichos Decretos.

2.º El Banco de España podrá efectuar en cualquier momento las comprobaciones que crea convenientes y requerir la exhibición de la documentación original y de los demás justificantes que sea preciso examinar en relación con las operaciones de crédito incluidas en el coeficiente de inversión al amparo de lo dispuesto en los Decretos 1827 y 1828/1974, de 27 de junio.

3.º El Banco de España resolverá las consultas que se susciten en relación con la inclusión en el coeficiente de inversión de las referidas operaciones.